



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1970/2021

**ACTORA:** ARGELIA ARRIAGA GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIA:** GREYSI ADRIANA  
MUÑOZ LAISEQUILLA

Ciudad de México, once de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **sobresee** el presente juicio por haber quedado sin materia, de conformidad con lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actora o promovente</b>	Argelia Arriaga García
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Quejas y Denuncias</b>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (de la ciudadanía)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión en contrario.

## SCM-JDC-1970/2021

<b>Resolución o sentencia impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el pasado diecinueve de agosto dentro del expediente <b>TEEP-JDC-147/2021</b> .
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De los hechos narrados en el escrito de demanda de la actora, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional<sup>2</sup>, se advierten los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El primero de julio la Comisión Permanente de quejas y denuncias, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local el veinticuatro de junio dentro del expediente TEEP-JDC-120/2021, dictó la resolución correspondiente, mediante la cual negó la solicitud de medidas cautelares realizada por la actora y otra persona, mediante las cuales solicitaban que se realizaran las gestiones para que se retiren las notas periodísticas ubicadas en seis diferentes *links* (vínculos) electrónicos, en los que aparecían notas y video que en sus respectivos contenidos que generaban, en su consideración, vulneración a los derechos político-electorales de las Presidentas Municipales de Puebla, Puebla, tanto la propietaria, como la suplente -actora-.

**II. Instancia local.** En contra de lo anterior, el cinco de julio, la actora presentó escrito de demanda a fin de controvertir la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, con la cual se formó el expediente TEEP-JDC-147/2021.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo que dispone el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.



**III. Sentencia local.** El diecinueve de agosto, el Tribunal local dictó sentencia, por medio del cual confirmó la resolución emitida por la Comisión Permanente.

**IV. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de agosto la actora presentó escrito de demanda a fin de controvertir la resolución impugnada, misma que fue remitida a esta Sala Regional el treinta de agosto.

**2. Acuerdo de turno.** En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el Juicio de la ciudadanía con la clave **SCM-JDC-1970/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

**4. Requerimiento.** A fin de contar con mayores elementos para la sustanciación del presente asunto, el diecisiete de septiembre se requirió al Instituto local y al Tribunal local diversa información; dicho requerimiento fue desahogado el veintiuno de septiembre por ambas autoridades<sup>3</sup>.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** El veinte de septiembre se admitió a trámite la demanda el cuatro de octubre se recibió en esta Sala Regional el oficio del Tribunal local mediante el que se informó la resolución del asunto especial TEEP/AE-020/2021, y al advertir que no

---

<sup>3</sup> Tal como consta con los oficios **IEE/PRE-3357/2021** y **TEEP-PRE-993/2021**

existían diligencias pendientes por desahogar, en su momento, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser un juicio promovido por una ciudadana que se ostenta como suplente de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, quien controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local que confirmó la emitida por la Comisión Permanente, mediante la cual se negó la solicitud de medidas cautelares solicitada por la actora y otra persona, supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.<sup>4</sup>

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso c) y 176.

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1, y 80 párrafo 1, inciso f).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Además, la competencia de esta Sala Regional tiene sustento en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior, por el que se fijó la competencia de las Salas Regionales para conocer de las controversias derivadas de la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual las personas accionantes hayan sido electas y a las remuneraciones inherentes a dichos cargos, que originalmente eran competencia de ese órgano jurisdiccional.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



**Segundo. Sobreseimiento.** Esta Sala Regional considera que el presente Juicio de la ciudadanía debe ser **sobreseído** ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios en relación con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la señalada normatividad, debido a que el medio de impugnación **ha quedado sin materia** al haber acontecido un cambio de situación jurídica, como se explica a continuación.

El artículo 11 inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán sobreseerse si la autoridad responsable del acto controvertido lo modifica o revoca de tal manera que quede sin materia.

Por su parte, el artículo 74, párrafos 2 y 4 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que los medios de impugnación deberán ser sobreseídos cuando, habiendo sido admitidos, el acto impugnado sea modificado o revocado por la autoridad responsable de tal forma que la controversia quede sin materia.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en

tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Lo anterior al estimarse que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes, de donde se advierte que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo y debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la cuestión impugnada.

Ante esta situación, lo conducente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento, cuando tal circunstancia se actualice antes de la admisión de la demanda, y cuando ya lo fue, deberá sobreseerse, esto es, poner término al proceso por causas legales que impiden su continuidad.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **34/2002<sup>6</sup>**, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de **hechos o de actos jurídicos que tengan**

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



**como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos,** ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

▪ **Caso concreto**

Como se precisó con antelación, la actora acude a esta Sala Regional a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal local dentro del expediente TEEP-JDC-147/2021, por medio del cual confirmó la emitida por la Comisión Permanente, en la que se determinó lo relativo a la solicitud de medidas cautelares realizada por la actora y otra persona.

En efecto, del análisis integral del escrito de demanda, esta Sala Regional advierte que la actora aduce medularmente, que el Tribunal local argumentó que la Comisión de Quejas y Denuncias llevó a cabo un inadecuado análisis sobre la apariencia del buen derecho, por lo que a

## SCM-JDC-1970/2021

su consideración, el Tribunal local violenta lo dispuesto en el sistema jurídico.

Aunado a lo anterior, la actora refiere que una medida cautelar tiene como objeto velar por la seguridad y asegurar que dichos actos no sigan causando perjuicio y se pueda conservar la materia del litigio respectivo.

En ese sentido, el reclamo de la actora se centra en que, a su consideración, no fue correcta la sentencia emitida por el Tribunal local, con la cual se confirma la negativa de la implementación de medidas cautelares decretadas.

Con base en ello, **la actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se ordene otorgar la medida cautelar para evitar que se cometan actos de violencia política de género durante la tramitación del procedimiento especial sancionador.**

Cabe señalar que la petición de medidas cautelares que solicitó la actora, deriva de la denuncia interpuesta el cuatro de junio, en la cual, la promovente y otra persona hicieron valer actos que a su dicho constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local integró el expediente SE/PES/CRV/001/2021.

Derivado de una cadena impugnativa, es que el primero de julio, la Comisión de Quejas y denuncias, dictó resolución en la que determinó negar las medidas cautelares solicitadas por la actora, resolución que fue impugnada ante el Tribunal local formándose el expediente TEEP-JDC-147/2021, mismo que se resolvió el diecinueve de agosto en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

Ahora bien, cabe precisar que con motivo de la denuncia presentada por la actora y otra persona, se integró -en el Tribunal local- el expediente





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1970/2021

TEEP/AE-020/2021, mismo que fue resuelto el pasado tres de octubre, en la que se determinó declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas por la hoy actora y otra persona, consistentes en violencia política en razón de género, resolución que le fue notificada a la actora el cinco de octubre<sup>7</sup>.

De lo anterior, se advierte que, con la emisión de la sentencia recaída en el expediente TEEP-AE-020/2021, **se actualiza un cambio de situación jurídica**, pues como se ha referido, la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución del Tribunal local por la cual confirmó la negativa de medidas cautelares formulada por las denunciantes, en este sentido, tomando en consideración que el pasado tres de octubre el Tribunal local resolvió el procedimiento primigenio, esto es, el formado con motivo de la denuncia presentada por la actora y otra persona, es que a la fecha a ningún fin práctico llevaría a determinar si eran procedentes la medidas cautelares, atendiendo a que el procedimiento ya fue resuelto.

Lo anterior, máxime que la pretensión de la actora radica en que como medida cautelar se determine que los vínculos electrónicos denunciados deben ser considerados como actos de violencia política contra las mujeres por razón de género y ordenarse que sean eliminados de las páginas de internet respectivas, controversia que ya fue resuelta por el Tribunal local, pero como parte de la controversia de fondo del procedimiento especial sancionador.

Es importante destacar que las medidas cautelares son uno de los mecanismos de tutela preventiva de los derechos humanos que se otorgan en tanto se resuelve una controversia y su finalidad es tutelar de manera preventiva y oportuna los derechos que están en juego y

---

<sup>7</sup> Tal como consta con el oficio TEEP-ACT-942/2021, remitido por el Tribunal local el cinco de octubre.

prevenir que una conducta probablemente ilícita se siga ejecutando u ocurra una posible vulneración irreparable en los derechos<sup>8</sup>.

Ahora bien, los artículos 41, Base VI, de la Constitución federal y 6, párrafo 2, de la Ley de Medios, establecen como uno de los principios que rigen la materia electoral que, la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

Lo anterior implica que cuando se considere que una resolución o acto de autoridad daña la esfera jurídica de una persona, sus efectos únicamente pueden cesar cuando la autoridad competente emite la determinación por la cual concluye el juicio.

En el caso, como se mencionó, la pretensión de la actora era que este órgano jurisdiccional revocara la resolución impugnada y en consecuencia se ordenara otorgar la medida cautelar a fin de evitar se siguieran cometiendo actos de violencia política de género durante la tramitación del procedimiento especial sancionador.

No obstante, la pretensión de la actora consistente en el dictado de una medida cautelar se torna imposible, lo anterior ya que como se refirió, **las medidas cautelares se otorgan en tanto se resuelve una controversia, lo que la propia actora reconocía en su demanda.**

Derivado de lo anterior y tomando en consideración que el pasado tres de octubre el Tribunal local resolvió el procedimiento TEEP-AE-020/2021, - formado con la denuncia interpuesta por la actora y otra persona- es evidente que con la emisión de ésta, la controversia que se alegaba llegó a su fin, por lo que en este momento al no existir

---

<sup>8</sup> Como se desprende de la jurisprudencia de la Sala Superior 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 28 a 30.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1970/2021

controversia alguna que se encuentre en substanciación no resulta posible la implementación de medida cautelar alguna.

Finalmente, no pasa desapercibido por esta Sala Regional que, del escrito de demanda, la actora hace referencia que los actos realizados por el entonces denunciado constituían violencia política contra las mujeres en razón de género, sin embargo, es de señalar que dichos actos fueron analizados en la resolución que el Tribunal local emitió de tres de octubre dentro del expediente TEEP-AE-020/2021.

En este sentido, si lo resuelto por el Tribunal local el pasado tres de octubre no favorece a la actora, estaría en su derecho de controvertir dicha resolución ante la instancia federal.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Se sobresee** el presente Juicio de la ciudadanía.

**Notifíquese, por correo electrónico** al Tribunal local y, por **estrados** a la actora a las demás personas interesadas, asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

## **SCM-JDC-1970/2021**

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Conforme a lo previsto en el Segundo Transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.